REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00184

ACCIONANTE: LUIS FRANCISCO MARTINEZ HERNÁNDEZ
Representante Legal de JMDLC CONSULTORES S.A.S.
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **LUIS FRANCISCO MARTINEZ HERNÁNDEZ Representante Legal de JMDLC CONSULTORES S.A.S.** en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** a fin de que se le ampare el derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, que requiere los certificados de la experiencia contractual entre FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA y JMDLC CONSULTORES S.A.S.
- Describe el accionante que el 26 de enero de 2023 radicó un derecho de petición ante la entidad accionada por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@fna.gov.co, solicitando Acta de Liquidación o certificado contractual del servicio prestado a satisfacción.
- Declara el tutelante que el 10 de febrero nuevamente radica un derecho de petición al Fondo Nacional del Ahorro al correo electrónico contratacionfna@fna.gov.co, solicitando nuevamente el Acta de Liquidación o certificado contractual del servicio prestado a satisfacción.
- Expresa el tutelante que a la fecha la tutelada no ha dado respuesta a su derecho de petición pasando así 31 días hábiles.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"1. Que se disponga la admisión de esta tutela

2. Que se ordene al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contado a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición, haciendo envío del certificado contractual solicitado con las características mínimas requeridas.

3. En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, que se ordene todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CARMEN MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO RODRIGUEZ**, obrando en calidad de Apoderada General, quien manifiesta que:

El Fondo Nacional del Ahorro establecimiento Publico transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter Financiero. Con el Objeto de administrar las cesantías de sus afiliados y la contribución a la solución del problema de vivienda y educación. *"…su propósito está directamente relacionado con los fines del Estado, especialmente, con lo dispuesto en los artículos 51, 67 y 68 de la Constitución sobre los derechos de todos los colombianos a tener una vivienda digna".*

Frente a los hechos descritos por el accionado en el escrito de tutela la tutelada los presenta como ciertos.

En cuanto a los argumentos de defensa por parte de la accionada menciona que se validó la información y el día 15 de marzo del 2023 dieron respuesta mediante el oficio con radicado No 01-2303-202303150148487 allegando al accionante lo solicitado, la cual también se anexan a la presente respuesta.

Informa la encartada que la contestación realizada la hizo de forma sustancial, de fondo y que se trata de un hecho superado, pues lo solicitado por el señor Luis Francisco Martínez fue resuelto. Basado en la sentencia T- 418 de 2010 que reza:

> *"…Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de esta el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado…"*

Concluye que la situación de hecho que origino la violación ya fue superada y ha sido satisfecho directamente, por lo que la acción de tutela pierde su razón de ser.

Finalmente, solicita se niegue las pretensiones de la parte accionante, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del catorce (14) de marzo de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 26 de enero de 2023 y 10 de febrero de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

> ***"a)*** *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;* ***b)*** *la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico;* ***c)*** *la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y* ***d)*** *la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado **número 01-2303-20230315014838**7, que mediante correo electrónico del día 15 de marzo de 2023 se le dio respuesta a su petición, en la cual le adjuntan el acta de liquidación y demás soportes solicitados, con los argumentos legales.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó

la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

> *"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

> *"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*
>
> *Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*
>
> *No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U EL V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de PETICION impetrado por **LUIS FRANCISCO MARTINEZ HERNÁNDEZ Representante Legal de JMDLC CONSULTORES S.A.S.** en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e706f0f710b686cbcf7fed47d6f6b90d67e2290a8768dd259468b718383711ce**
Documento generado en 27/03/2023 09:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica